

ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-2088/2025 Y ACUMULADOS

Actores: Algaraza, Hacia la Justicia Social y Restaurativa y otros.
Responsable: Congreso del Estado de Morelos.

Tema: Reencauzamiento al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Hechos

Reforma
Federal

El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el DOF el decreto que reformó diversas disposiciones elegir mediante voto a integrantes del Poder Judicial de la Federación. En tal decreto se otorgó a las entidades federativas un plazo de ciento ochenta días para hacer las adecuaciones correspondientes a la reglamentación local.

Reforma local

El diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, se publicó en el periódico oficial del estado de Morelos el decreto que reformó diversas disposiciones de la Constitución local en materia del Poder Judicial estatal, a fin de adecuarla a la reforma federal.

JDC

El veintitrés de mayo, los actores impugnaron la reforma local.

Consideraciones

Decisión. Se deben reencauzar las demandas al TEEM por ser la autoridad competente de primera instancia que debe decidir sobre la controversia. Esto, para cumplir el principio de definitividad.

¿Por qué desechó Sala Superior?

El Congreso de Morelos reformó la Constitución local para establecer la elección por voto popular de los integrantes del Poder Judicial estatal, pero los actores manifiestan que se excluyó al Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, por lo que consideran que esta exclusión constituye una omisión legislativa relativa, ya que se legisló de forma incompleta, afectando los derechos político-electorales de la ciudadanía y de quienes aspiran a dicho cargo.

Solicitan que la Sala Superior conozca directamente el caso por tratarse de un control de constitucionalidad. Sin embargo, la Sala Superior determina que se debe respetar el principio de definitividad y el asunto debe ser resuelto primero por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, órgano competente para conocer violaciones al derecho de ser votado y omisiones legislativas, porque no se trata de un caso urgente y la reforma será aplicable hasta 2027.

Conclusión: A fin de cumplir el principio de definitividad, se deben **reencauzar** las demandas al TEEM.

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-2088/2025 Y ACUMULADOS¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA²

Ciudad de México, treinta de mayo de dos mil veinticinco.

Acuerdo que **reencauza** – para cumplir el principio de definitividad – la demanda de la asociación civil **Algaraza, Hacia la Justicia Social y Restaurativa y otros**³, al Tribunal Electoral del Estado de Morelos por ser la autoridad competente para conocer y resolver la controversia, al no haberse agotado el principio de definitividad.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	1
ACUMULACIÓN	2
ACTUACIÓN COLEGIADA	3
REENCAUZAMIENTO	3
ACUERDOS	6

GLOSARIO

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Actores:	Algaraza, Hacia la Justicia Social y Restaurativa y otros.
TEEM:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

GGG

I. Reforma en materia del Poder Judicial

1. Reforma federal. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el DOF el decreto que reformó diversas disposiciones elegir mediante voto a integrantes del Poder Judicial de la Federación. En tal

¹ SUP-JDC-2089/2025, SUP-JDC-2090/2025 y SUP-JDC-2099/2025.
² **Secretariado:** Ismael Anaya López y Flor Abigail García Pazarán.
³ [REDACTED] (SUP-JE-2089/2025) y [REDACTED] (SUP-JE-2090/2025). Los datos del expediente (SUP-JDC-2099/2025) a petición de la parte actora están protegidos

**SUP-JDC-2088/2025
Y ACUMULADOS**

decreto se otorgó a las entidades federativas un plazo de ciento ochenta días para hacer las adecuaciones correspondientes a la reglamentación local.

2. Reforma local. El diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, se publicó en el periódico oficial del estado de Morelos el decreto que reformó diversas disposiciones de la Constitución local en materia del Poder Judicial estatal, a fin de adecuarla a la reforma federal.

II. Recurso ante Sala Superior

1. Demandas. El veintitrés de mayo, los actores impugnaron la reforma local.

2. Turno. La presidencia acordó integrar los siguientes expedientes y turnarlos al magistrado Felipe de la Mata Pizaña:

Expediente	Parte actora
SUP-JDC-2088/2025	Algaraza, Hacia la Justicia Social y Restaurativa, asociación civil
SUP-JDC-2089/2025	[REDACTED] (aspirante a una magistratura del Tribunal Unitario de Justicia Penal)
SUP-JDC-2090/2025	[REDACTED] (aspirante a una magistratura del Tribunal Unitario de Justicia Penal)
SUP-JDC-2099/2025	[REDACTED]

ACUMULACIÓN

Se deben acumular los juicios porque existe conexidad en la causa, es decir, identidad en el acto impugnado (decreto de reforma local) y autoridad responsable (Congreso de Morelos).

En consecuencia, se acumulan los expedientes **SUP-JDC-2089/2025 y SUP-JDC-2090/2025 y SUP-JDC-2099/2025** al diverso **SUP-JDC-2088/2025**, por ser éste el que se recibió primero en la Sala Superior, por lo que se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos a los expedientes acumulados.

COMPETENCIA FORMAL Y ACTUACIÓN COLEGIADA



La Sala Superior es formalmente competente porque los actores promueven juicios de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en el artículo 79, párrafo 1, de la LGSMIME. La materia de controversia es una presunta omisión legislativa, de ahí que, en términos de la jurisprudencia 18/2014⁴ le corresponde a esta Sala Superior conocer formalmente lo conducente.

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada, porque se debe determinar cuál es la autoridad que debe conocer la controversia. Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales del magistrado instructor, porque implica una modificación en el trámite ordinario⁵.

REENCAUZAMIENTO

I. Decisión

Se deben **reencauzar** las demandas al TEEM por ser la autoridad competente de primera instancia que debe decidir sobre la controversia. Esto, para cumplir el principio de definitividad.

II. Justificación

1. Base normativa

La CPEUM prevé⁶ la existencia de un sistema de medios de impugnación para otorgar definitividad a las etapas de los procedimientos electorales. De igual forma, señala que los congresos locales también dispondrán en

⁴ Jurisprudencia 18/2014. “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA**”.

⁵ Jurisprudencia 11/99, “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**.”

⁶ Artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la CPEUM.

SUP-JDC-2088/2025 Y ACUMULADOS

la legislación electoral estatal de un sistema de medios de impugnación en la materia⁷.

Asimismo, la CPEUM establece que, antes de acudir a la jurisdicción electoral federal, cuyos medios de impugnación tienen una naturaleza extraordinaria, se deberán agotar los juicios o recursos ordinarios⁸ de las instancias partidistas y estatales.⁹

Ahora, para el caso de omisiones legislativas, esta Sala Superior ha establecido¹⁰ que, cuando se demande la adopción de **medidas legislativas a un congreso estatal, es necesario cumplir el principio de definitividad**, a través del agotamiento del medio de impugnación en el ámbito local.

2. Caso concreto

El diecinueve de mayo, el Congreso de Morelos reformó la Constitución local para establecer un nuevo esquema de elección para renovar por voto popular a quienes integran el Poder judicial del estado.

En torno al decreto de reforma, los actores manifiestan que el Congreso de Morelos omitió incluir dentro de los cargos sujetos a elección a quienes integrarán el Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes.

Consideran que es una omisión legislativa relativa ya que el Congreso de Morelos si bien legisló en la materia de elección popular del Poder Judicial local, lo hizo de manera parcial e incompleta al excluir de forma injustificada al citado tribunal unitario.

⁷ Artículo 116, fracción IV, inciso I), de la CPEUM

⁸ Ver la jurisprudencia 23/2000, **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

⁹ Artículo 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la CPEUM.

¹⁰ Jurisprudencia 7/2017, **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE POR REGLA GENERAL LA INSTANCIA LOCAL CUANDO SE ALEGA OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL.**



Manifiestan que esa exclusión afecta los derechos político-electorales tanto de la ciudadanía al limitar su derecho a votar por todos los cargos judiciales como de las personas que aspiran a ocuparlos. En consecuencia, solicitan la Sala Superior conozca directamente la controversia, porque se trata de un control de constitucionalidad respecto a una omisión legislativa relativa que afecta derechos político-electorales.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior determina que las demandas deben ser reencauzadas al TEEM, a fin de que se cumpla el principio de definitividad que rige la materia electoral.

Como se explicó, los juicios y recursos de la competencia de este Tribunal Electoral tienen una naturaleza extraordinaria y excepcional, porque sólo serán procedentes cuando se agoten los medios de impugnación previstos en las instancias partidistas y de las entidades federativas, los cuales constituyen la defensa ordinaria y primigenia a la que se debe acudir.

A su vez, para el caso de omisiones legislativas, sin que esta Sala Superior haya distinguido una competencia específica según se trata de omisiones absolutas o relativas, se ha considerado que los tribunales electorales de las entidades federativas son competentes para conocer y resolver, en primera instancia, ese tipo de impugnaciones.

Ahora, en Morelos se prevé la existencia del TEEM, como órgano jurisdiccional especializado en materia electoral¹¹, con competencia para conocer del juicio que se promueva por violaciones al derecho de ser votado¹².

Los recursos interpuestos ante el TEEM tienen como efecto la revocación, modificación o aclaración de los actos y resoluciones¹³. Uno de esos recursos es el juicio para la protección de los derechos político-electorales¹⁴ para impugnar los actos previstos en el artículo 337 del

¹¹ Artículo 136 del CIPEEM

¹² Artículo 137, fracción XII, del CIPEEM.

¹³ Artículo 318 del CIPEEM.

¹⁴ Artículo 319, fracción II, inciso c), del CIPEEM.

**SUP-JDC-2088/2025
Y ACUMULADOS**

CIPEEM.

Con base en todo lo anterior, si en el estado de Morelos está el TEEM, máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, con competencia para conocer de un medio de impugnación que tutela los derechos político-electorales, cuyas resoluciones pueden confirmar, modificar o revocar el acto impugnado y que, por jurisprudencia de esta Sala Superior, también tiene competencia para conocer sobre omisiones legislativas, entonces, para cumplir el principio de definitividad, es el encargo de conocer en primera instancia la demanda de los actores.

Lo anterior, máxime, que no se está en el supuesto de un caso urgente o que se ponga en peligro un derecho, ya que el Congreso de Morelos dispuso que la reforma al Poder Judicial local se implementará hasta dos mil veintisiete, de ahí que exista tiempo suficiente para que el TEEM se pronuncie en primer lugar.

Por ello, contrario a lo argumentado por los actores y al no estar agotado el principio de definitividad, lo procedente es reencauzar las demandas al TEEM para que, en el ámbito de sus atribuciones, resuelva lo que en derecho corresponda.

Conclusión.

A fin de cumplir el principio de definitividad, se deben reencauzar las demandas al TEEM.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes

ACUERDOS

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **reencauzan** las demandas al Tribunal Electoral del Estado de Morelos. En consecuencia, se deberán **remitir los escritos** y todas las constancias atinentes para que, en términos del presente acuerdo, resuelva lo que en Derecho proceda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JDC-2088/2025
Y ACUMULADOS**

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe del presente acuerdo, así como de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.